DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.— G. O. Nº 7529, del 25 de Febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA EL REGIMEN DE LAS ADUANAS

NUMERO 3489.

CAPITULO I

De las aduanas y su funcionamiento

Art. 1.— Las aduanas nacionales se regirán por la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias estable-

cidas para su funcionamiento. Deberán proceder al cobro de los derechos previstos en el Arancel de Importación y Exportación, de los otros impuestos, derechos y servicios a su cargo y al cumplimiento de todas las disposiciones que les estén atribuídas por leyes y reglamentos especiales.

Art. 2.— Sólo podrá realizarse por las aduanas las operaciones previstas en la presente ley.

Excepcionalmente podrán realizarse operaciones en puertos no habilitados, donde no haya aduanas, mediante el cumplimiento de las medidas de control y vigilancia, especialmente establecidas a ese efecto.

Art. 3.— Se establecen aduanas en los puertos habilitados de Azua, Barahona, Ciudad Trujillo, La Romana, Monte Cristi, Puerto Libertador, Puerto Plata, Samaná, Sánchez y San Pedro de Macorís, y en las ciudades fronterizas de Dajabón, Elías Piña y Jimaní.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá suprimir o crear nuevas aduanas, cuando lo juzgare conveniente, y determinar la jurisdicción correspondiente a cada zona aduanera.

Art. 4.— En cada aduana habrá un Interventor y los demás funcionarios y empleados nombrados por el Poder Ejecutivo y dichas oficinas, dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, funcionarán bajo las órdenes directas de un Director General de Aduanas.

Art. 5.— Para los fines de esta ley, se considera que son Oficiales de Aduana, el Director General de Aduana, el Subdirector General de Aduanas, los Interventores, los Subinterventores, los Inspectores Especiales, los Celadores y los demás empleados aduaneros que a juicio del Interventor correspondiente sea necesario investir de dicha calidad de modo temporal, en caso de emergencia; o de modo permanente, y en este último caso, con la aprobación del Director General de Aduanas.

Párrafo I.— Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Párrafo II.— Todo oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier Oficial de Aduana. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

b) El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 6.— Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Aduana descubra una infracción a las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, redactará un proceso verbal en el cual conste el interrogatorio del sindicado como infractor, las declaraciones de los testigos, si los hubiere, así como la naturaleza de la infracción, tiempo y lugar en que se hubiese cometido, descripción del cuerpo del delito y demás piezas de convicción. El caso será denunciado sin demora al funcionario o autoridad competente con indicación del texto legal que haya sido violado para la actuación correspondiente.

a) Todo Oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado a detener a cualquier persona que fuese sorprendida violando las disposiciones de las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta inmediatamente la persona detenida a la disposición de los funcionarios judiciales competentes.

b) Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público cuando a su juicio sea necesario para la defensa de los intereses del fisco.

CAPITULO II

FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN LOS PUERTOS EXTRANJEROS.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que deben llenar los Capitanes

Art. 7.— Toda embarcación, cualquiera que fuere su nacionalidad que salga de los puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga o en lastre, deberá venir debidamente despachada por el Cónsul Dominicano o quien haga sus veces, con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 8.— Todo Capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados de la República deberá presentar:

a) Al Cónsul Dominicano, o a quien haga sus veces en el puerto de salida, un manifiesto firmado por quintuplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:

1º—Clase y nombre del buque, su tonelaje, nacionalidad,

matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto de donde procede;

2º—Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías;

3º—Cantidad y clase de bultos, su contenido, el peso bruto de ellos, el número y la marca correspondiente a cada bulto de los que conduzca, así como el nombre del embarcador y del consignatario.

Se indicarán en renglones separados los bultos que tengan pesos diferentes, lo mismo que aquellos que contengan mercancías distintas.

b) A la Aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentada al Cónsul o quien haga sus veces en el puerto de embarque, formulados por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, la cantidad, clase y número de dichos bultos, así como también la naturaleza de su contenido.

c) A la Aduana, en los puertos de la República, dos listas de los bultos que están en la custodia del Contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser depositados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del Contador del buque, los cuales deben constar además, en el manifiesto de la carga;

d) Los cargamentos con los cuales no se pueden llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituyan, de acuerdo con el Arancel;

e) Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.

PARRAFO: Cuando un buque tome carga en un puerto extranjero para diferentes puertos de la República que no sean de su escala, debe anotarse ésta como "carga de tránsito" al pié del manifiesto correspondiente al puerto de escala donde será descargada.

f) Después de recibir el despacho en un puerto extranjero el Capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso, él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que proceden, dejándolo con su agente en el puerto de salida. El Agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano o quien haga sus veces, dentro de cuarentiocho horas después de la salida del buque.

Art. 9.— A discreción del Inspector Especial y del Interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, pueden aceptarse correcciones en el manifiesto, debido a

errores que puedan ser considerados involuntariamente sometidos sin intención de fraude. En caso de que el manifiesto se haya perdido o traspapelado, y si, a juicio de los expresados oficiales ésto no ha ocurrido con intención fraudulenta, el Capitán del buque, el consignatario o su representante estarán exceptuados de la multa correspondiente.

Párrafo.— El Capitán, el Consignatario o Agente están autorizados para corregir el manifiesto por medio de notas adicionales, desde la fecha de la llegada de un buque a puerto dominicano, hasta diez días después

Art. 10.— Los Capitanes de buques que tomen carga en diferentes puertos extranjeros para dirigirse a los habilitados de la República, harán tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que reciban carga, los cuales deberán estar certificados por el Cónsul Dominicano o quien lo represente.

Art. 11.— Los Capitanes de buques que condujeren carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados al sacar su despacho en el Consulado correspondiente, a presentar un manifiesto en lastre con la anotación siguiente: "Carga de tránsito", y a certificar que no conducen carga para puertos de la República y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta se lo requiere, los manifiestos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

Art. 12.— El Capitán de un buque cualquiera que salga en lastre para puertos habilitados de la República, formulará un manifiesto por cuadruplicado en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará el Cónsul Dominicano en el puerto de despacho, o a quien haga sus veces, quien lo certificará al pié de dicho documento, devolviendo al Capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de Aduanas.

Párrafo.— No se considera como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra, bruta, hierro, agua o materiales semejantes sin valor comercial, ni destinado a personas.

Art. 13.— Cuando el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República, recibiere en alta mar órdenes de dirigirse a un puerto habilitado nacional para descargar o tomar carga, podrá hacerlo justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de esta ley y demás reglamentaciones aduaneras, así como a cualquier otra ley o disposición sobre el particular.

Párrafo.— Cuando el Capitán de un buque, despachado para puerto habilitado de la República, recibiere en alta mar órdenes d rigirirse a otro puerto habilitado de la República para descargar o tomar carga, podrá hacerlo llenando las mismas formalidades de este artículo, y cumpliendo las mismas disposiciones.

Art. 14.— Los Capitanes de buques procedentes del ex-

tranjero, formularán en duplicado, listas de los efectos para repuestos del buque, de los víveres para su rancho, de tripulantes y de pasajeros, si los hubiere, indicando los bultos de equipaje, las que entregarán a la Aduana en el acto de la visita en todos los puertos de escala.

a) En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos, y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención. El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del Interventor de Aduana.

b) Los víveres para la tripulación no podrán exceder de lo necesario para el consumo de un viaje redondo, y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

c) No le será permitido ni al Capitán ni a la tripulación tener a bordo otros efectos que aquellos necesarios para su uso personal.

SECCION SEGUNDA

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 15.— Toda mercancía que se embarque por carga para los puertos habilitados de la República, deberá ser despachada con los documentos exigidos en esta sección, salvo los casos previstos en los artículos 63 y 85 de esta ley.

PARRAFO.— La declaración consular será hecha ante el Cónsul por los mismos embarcadores o por persona legalmente capacitada por ellos para llenar tal función.

Art. 16.— Los embarcadores en puertos extranjeros de mercancías destinadas a la República, deben entregar al Cónsul o a quien haga sus veces, cinco ejemplares del conocimiento de embarque, tres de la factura comercial y cinco de la factura consular firmada bajo juramento y redactada en idioma castellano, expresando en ella lo siguiente:

a) El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remita; el lugar en que es embarcada y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y nombre de su Capitán;

b) Las marcas, número, clase y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; material, peso neto, cantidades, dimensiones y el nombre de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Aranceles en vigor;

c) En las facturas no se incluirán efectos destinados a más de un consignatario;

d) Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.

e) Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso bruto, el tipo y monto del flete, así como también cualquier otro gasto que cobre la compañía de transporte;

f) Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero.

SECCION TERCERA

Formalidades que deben llenar los Cónsules

Art. 17.— Se prohibe a los Cónsules despachar buques, cualquiera que sea su clase y nacionalidad, para puertos de la República que no estén habilitados para el comercio exterior.

Art. 18.— Los Cónsules están obligados a mostrar a todas las personas que así lo desean, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, etc., y a darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma los referidos documentos.

Art. 19.— Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos de embarque que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de registro de facturas, que contenga los datos siguientes: 1º fecha de presentación; 2º número de registro; 3º nombre del embarcador, del consignatario y del puerto de destino; 4º número de bultos, peso total en kilógramos, bruto y neto; y 5º valor de las facturas.

Art. 20.— Los Cónsules no certificarán las facturas consulares y los conocimientos de embarque:

a) Cuando no estén escritos a máquina o a mano con letra bien clara y legible;

b) Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el artículo 16;

c) Cuando no les presenten los cinco ejemplares correspondientes;

d) Cuando tengan enmiendas, borrones o raspaduras o estén interlineados.

Art. 21.— El Certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente:

"Consulado Dominicano en.....
Visto y Registrado bajo el Nº..... lugar, fecha, firma y sello".

PARRAFO.— No será necesaria la certificación consular, en los conocimientos de embarque que amparen mercancías por valor de hasta RD$100.00 o que cubran solamente importaciones de libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Art. 22.— Si al examinar el manifiesto que deben presentar los Capitanes de buques, el Cónsul encontrare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 8 (a), que hay conformidad en sus cinco ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, pondrá al pié de cada uno de ellos la siguiente certificación:

"Certifico que este manifiesto me ha sido presentado en quintuplicado y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque".

Art. 23.— Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el artículo 8 (a), o bien cuando resulte disconformidad en sus cinco ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna y se abstendrá de pedir el correspondiente despacho.

Art. 24.— Si fueren presentados los manifiestos por el Capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos de embarque, el Cónsul se abstendrá de firmar dichos manifiestos, dando aviso de esta falta al Capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan. Si efectuado ésto no se presentaren las facturas y conocimientos, y el Capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así, certificando al pié de los manifiestos que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

Art. 25.— Los Cónsules harán con los manifiestos, facturas consulares, facturas comerciales, y conocimientos de embarque lo siguiente:

1) **Los manifiestos** se distribuirán así: el original al Capitán, el duplicado y triplicado a la aduana, cuadruplicado para la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y quintuplicado para el archivo del consulado.

2) **Facturas Consulares.** El original es para el embarcador, duplicado y triplicado para la aduana, cuadruplicado para la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y el quintuplicado para los archivos.

3) Facturas comerciales. Original para el embarcador, duplicado para la aduana, y triplicado para los archivos del Cónsul.

4) **Conocimientos de embarque.** Original para el embarcador, duplicado y triplicado para la aduana, cuadruplicado para la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y quintuplicado para el archivo del Consulado.

Las copias correspondientes a la aduana serán entregadas bajo sobre cerrado al Capitán del buque, previo recibo al pié del manifiesto, a fin de que éste las entregue en los puertos respectivos.

PARRAFO.— Los Cónsules procederán de la misma manera como está previsto precedentemente, con relación a los manifiesto, suplementarios, las facturas consulares y comerciales y conocimientos de embarque correspondientes a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

Art. 26.— Los Cónsules están en el deber:

a) de informar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público,

1º—de la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido los requisitos de esta Ley;

2º—de la llegada al punto donde ellos residan, de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;

b) Dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquiera autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;

c) Suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses de la Nación.

Art. 27.— Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza.

CAPITULO III

DE LA ENTRADA DE LOS BUQUES

Art. 28.— Después de la llegada de un buque procedente del extranjero al primer puerto dominicano, el Médico u Oficial de Sanidad correspondiente hará una inspección y, si encontrare que tiene patente de sanidad limpia, que la salud de los pasajeros y de la tripulación es buena, emitirá un certificado que capacitará al buque para entrar en los otros puertos de la República sin inspección médica, a menos que alguna enfermedad haga su aparición durante el nuevo viaje.

a) El Capitán del buque declarará al Oficial de Sanidad cualquier caso de enfermedad sospechosa o contagiosa ocurrida a bordo después de la inspección médica, en el primer puerto

de la República, y el buque llevará bandera amarilla antes de comunicarse con tierra.

Art. 29.— La Aduana requerirá a todo Capitán de buque, ya venga éste con carga o en lastre, lo siguiente:

a) Los documentos consulares que le hayan sido entregados en el puerto o puertos de su procedencia;

b) El manifiesto o manifiestos certificados; los manifiestos suplementarios y las listas de bultos bajo la custodia del Contador del buque;

c) Las listas de los efectos para repuestos del buque, la de tripulantes y la de rancho;

d) Las listas de los pasajeros y de sus equipajes;

e) Los índices alfabéticos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.

Párrafo.— Los Oficiales de Aduana dejarán a bordo los empleados encargados de ejercer la vigilancia del buque.

Art. 30.— Los Capitanes de buques certificarán, bajo juramento en el libro que al efecto lleva la aduana, que la carga está de conformidad con lo que rezan los documentos anteriores.

Los empleados de la Aduana anotarán en dicho libro el día y la hora en que hubieren efectuado su visita.

Art. 31.— El Capitán de cualquier buque que no entregare a la Aduana en el acto de la visita los documentos a que hace referencia el Art. 8 (Excepto el manifiesto suplementario), o que los trajere sin estar despachados por el Cónsul Dominicano, o su representante, incurrirá en la pena que señala esta ley excepto causa de fuerza mayor debidamente justificada.

a) Si hubiere falta absoluta de manifiesto; esto es, si faltaren las copias del Cónsul y del Capitán, se requerirán los conocimientos de embarque, o las facturas consulares, y una nota de cuanto haya a bordo, con la cual se formulará el manifiesto.

b) Si faltaren además los conocimientos de embarque, y las facturas consulares, el Interventor de Aduana tomará las medidas más rigurosas para obtener una relación detallada de todo el cargamento del buque y formular con exactitud el manifiesto.

c) Todo esto se hará por cuenta del Capitán o del consignatario del buque, en adición a las penas que señala esta Ley.

CAPITULO IV

De la Descarga de los Buques

Art. 32.— Ningún Capitán de buque podrá descargar sin obtener permiso escrito del Interventor de Aduana.

PARRAFO: Los buques de vapor o de vela que no puedan entrar en el puerto o atracar a los muelles, se les permitirá descargar donde puedan hacerlo, aunque sea distante de los muelles, sujetándose a los reglamentos en vigor.

Art. 33.— Cuando un Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para descargar, sino después que se haya cumplido con lo prescrito en el artículo 31.

Art. 34.— La descarga de los buques tendrá lugar durante las horas reglamentarias de trabajo, y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse este tiempo durante la noche, previo permiso del Interventor de la Aduana y siempre que el Consignatario o el Capitán del buque convenga en pagar a los empleados de la Aduana el trabajo extraordinario que se realice de conformidad con los reglamentos del caso.

a) Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, tomará las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, y colocará frente a las bodegas, planchas de madera o hierro, o mallas de soga, según disponga dicha Dirección, a fín de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, éstas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga. Los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento.

b) Si por incumplimiento de estas previsiones o por deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos utilizados por el buque en estas operaciones, cayeren al agua mercancías, además de las penas establecidas en el acápite i) del artículo 190, las mercancías serán sacadas del agua por cuenta del Capitán.

Art. 35.— La Aduana llevará un registro escrito y completo de la carga que fuere descargada para los fines de comprobación.

Art. 36.— Los empleados que lleven nota de los bultos, harán poner separadamente los bultos fracturados y se levantará un proceso verbal del caso para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados, dando cuenta de todo al Consignatario o al Capitán del buque.

Art. 37.— Si después de la verificación de los bultos descargados, se comprobare que existen bultos de más o de menos, se levantará un proceso verbal y se procederá de conformidad con las previsiones de esta ley.

Art. 38.— Los procesos levantados con motivo de los bultos descargados de más, no serán sometido al Director General de Aduanas antes de un período de seis meses, a partir de

la fecha de la llegada del buque, a no ser que se trate del caso previsto en el apartado c) del artículo 42.

Art. 39.— Toda la carga será recibida en los almacenes de la Aduana excepto lo que se dispone más adelante.

Art. 40.— Cuando, a consecuencia de una imposibilidad material debidamente justificada, la descarga no puede tener efecto en el puerto de destino, el Capitán del buque puede elegir el puerto que ofrezca mejores facilidades para la descarga aunque tal puerto no esté habilitado, siempre que obtenga permiso especial de la Aduana.

Párrafo.— Cuando la descarga se vaya a hacer en un puerto no habilitado se necesitará además que se presente previamente la autorización de la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 41.— Cuando un buque conduzca carga para uno o varios puertos habilitados y el importador deseare descargar toda o parte de la carga en un puerto cualquiera que no fuere el de destino, se permitirá tal descarga siempre que se eleve por vía del Capitán o Consignatario del barco una petición a la Aduana, la cual se trasmitirá a las autoridades del puerto en el que se desee efectuar la descarga, despacho o verificación de la mercancía, después de la presentación de los documentos requeridos por la Ley en tales casos.

Párrafo: Cuando un buque, nacional o extranjero, conduzca carga para un puerto habilitado de la República y el importador deseare descargarla en un punto de la costa que no sea puerto habilitado. y el Capitán o el Consignatario estuviere conforme, puede hacerse la descarga, una vez que sea aprobada la petición que al efecto se eleve a la Aduana del puerto de destino, manifestándole explícitamente la clase de carga y el punto de la costa donde se desee efectuar la descarga y previo cumplimiento del párrafo del artículo 40 de esta Ley. En este caso, el Interventor pondrá a bordo, hasta el regreso del buque, los oficiales y celadores de Aduana que crea necesario para garantizar los derechos de importación que dicha carga pueda producir al Fisco. El trabajo extraordinario de estos empleados será pagado por el Capitán o el Consignatario del buque, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

SECCION SEGUNDA

DE LOS BULTOS QUE SE DESCARGAN DE MAS O DE MENOS

Art. 42.— Cuando un buque descargue bultos en exceso de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final.

a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán

o Consignatario del buque los reclama y puede probar satisfactoriamente a juicio de la Aduana, antes de los noventa (90) días siguientes al de la entrada del buque, que no hubo intención de fraude al descargarlos de más, se permitirá el reembarque al exterior, con la autorización previa del Director General de Aduanas, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mercancías en tránsito, en los artículos 135 y 136.

b) Con respecto a los bultos de que trata el párrafo a), si dentro del plazo de noventa (90) días expresado, el Capitán o Consignatario del buque presenta explicación satisfactoria referente al dueño y destino de los mismos, declarando que están destinados a puerto dominicano, dichos bultos se conservarán en depósito hasta seis meses y durante este plazo podrán ser reclamados y retirados de la aduana, mediante los trámites legales. Si no son reclamados en ese plazo, se considerarán como mercancía abandonada siguiéndose las disposiciones establecidas en el Capítulo VII.

c) Si por el contrario hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, o si no se hubieren dado explicaciones satisfactorias, en un plazo de noventa (90) días a contar de la entrada del buque, serán comisados dichos bultos, mediante un proceso verbal que se someterá a la Dirección General de Aduanas, para la decisión final del caso. Si el comiso es confirmado por la Dirección, los bultos serán vendidos en pública subasta, en beneficio del Fisco, de acuerdo con los artículos 198 y 199; aplicándose, además, al Capitán, la multa señalada en el apartado c) del artículo 190.

d) Cuando los bultos descargados en exceso contengan mercancías corruptibles, serán vendidos inmediatamente de grado a grado y el producido de la venta se depositará en el Tesoro Público. Si dentro del plazo de noventa (90) días siguientes al de la entrada del buque, el dueño reclama la mercancía y puede probar satisfactoriamente que no hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, le será entregado el producido de la venta, después de deducir los derechos y gastos sobre la misma.

Art. 43.— Cuando el bulto o los bultos descargados en exceso pertenezcan a otro puerto nacional, la aduana permitirá, a solicitud del Capitán o Consignatario del buque, que sean reembarcados a su destino, en el mismo buque o en otro, siempre que conste en el manifiesto que dicho bulto o bultos son para otro puerto de la República y que el Capitán o Consignatario presente un manifiesto especial, con los datos necesarios, para la identificación y conducción del bulto o de los bultos al puerto correspondiente.

Art. 44.— Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas no hayan sido recibidas, quedarán depositados en la aduana hasta que sean recibidas, salvo que se preste fianza por la entrega de dichos bultos, según los términos del artículo 60.

Art. 45.— Cuando un buque descargue de menos, uno o más bultos de los anotados en el manifiesto, y no se pueda justificar o subsanar la falta, se impondrá al Capitán o Consignatario del buque las penas previstas en los apartados d) y e) del artículo 190, según el caso.

a) No se impondrá pena alguna, cuando el Capitán declare y pruebe, en el acto de la visita de las autoridades aduaneras, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

b) Tampoco se impondrá pena alguna, cuando el Capitán o el Consignatario del buque:

1.— Declare bajo juramento: que los bultos fueron dejados en el muelle en el puerto de embarque; o que fueron descargados por error en un puerto extranjero o nacional; o que están confundidos con el resto de la carga destinada a otros puertos;

2.— Se comprometa en la misma declaración a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia y de ciento veinte (120) días, si fueren de otras procedencias; contándose los plazos desde el día de la entrada del buque; y

3.— Preste fianza a satisfacción de la aduana en la mencionada declaración, por la cuantía de la multa correspondiente, aplicable en caso de no entregarse los bultos faltantes en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

c) Si los bultos no son entregados en los plazos expresados, la fianza se hará efectiva, pero ésta podrá cancelarse, o reembolsarse la multa en caso de haber sido cobrada, si el Capitán o consignatario del buque prueba a la aduana que la declaración del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción de este último. Al comprobante del reembolso mencionado se anexará una copia de la certificación que compruebe el ajuste de la aludida reclamación.

Art. 46.— Además de la fianza establecida en el artículo anterior, por la cuantía de la multa, el Capitán o los consignatarios del buque prestarán también fianza, a satisfacción de la aduana, por el valor de la mercancía en el puerto de embarque y el del flete.

Párrafo:— Si a la expiración de los plazos establecidos en el artículo 45 los bultos faltantes no han sido repuestos, la fianza por el valor y el flete de las mercancías, será entregada por la aduana al importador, a requerimiento de éste, para su ejecución por la vía judicial; a menos que, como en el caso previsto en el párrafo c) del artículo 45, se pruebe a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes, ha sido ajustada a satisfacción del mismo.

Art. 47.—Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluírse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

Párrafo:— Si no se diere cumplimiento a esos requisitos, se impondrá al Capitán o Consignatario del buque, por cada bulto no incluído en el manifiesto, la multa indicada en el apartado c) del artículo 190.

Art. 48.— No serán cobrados los derechos sobre los bultos no descargados, que hayan sido declarados en el manifiesto del buque y en factura consular.

a) El cobro de los derechos de estos bultos quedará pendiente, hasta que sean descargados, al reponerse la falta ocurrida, y mientras tanto la aduana conservará una descripción completa y detallada de dichos bultos, por cuya entrega es responsable el Capitán o Consignatario del buque, bajo las fianzas prestadas de acuerdo con los artículos 45 y 46.

b) En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirados los plazos para su entrega, serán tratados como importaciones nuevas.

Art. 49.— Cuando aparezcan bultos descargados que no estén consignados en la factura consular, pero sí en el manifiesto del buque, se aplicará la multa señalada en el apartado b) del artículo 194.

Art. 50.— Para los fines de control sobre los bultos descargados de más o de menos, no se aceptarán raspaduras, alteraciones o notas adicionales en el manifiesto original del buque, después que haya sido certificado por el Cónsul Dominicano en el puerto de embarque, pero podrán hacerse enmiendas, adiciones o rectificaciones en declaración separada del manifiesto bajo la firma del Capitán o Consignatario según los términos del artículo 9.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

De la declaración de las importaciones

Art. 51.— El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de éstas el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y

un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuales deben estar absolutamente de acuerdo con la factura consular.

a) Para el pago de los derechos e impuestos sobre las mercancías de importación, el importador o consignatario deberá depositar junto con el manifiesto, una fianza en efectivo o mediante cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos, la cual será estimada por la Aduana, la que expedirá a nombre del interesado un recibo provisional por la suma depositada.

b) La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular, a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto.

c) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspondiente, pero deberá entregar a la aduana dicho documento en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presentación del manifiesto.

Art. 52.— Toda mercancía de importación por carga, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerdan los artículos 51 y 103, tendrá un recargo de 1% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 2% mensual por cada mes o fracción de mes, después del primer mes, sobre el valor verdadero de la mercancía.

Párrafo: El mismo recargo se impondrá desde el vencimiento del plazo que acuerda el artículo 51 para la declaración de toda mercancía detenida por cualquier motivo en la aduana y no declarada.

Art. 53.— Los derechos e impuestos que deben ser pagados sobre las mercancías de importación serán los que rijan el día en que fueren declaradas a consumo.

a) Las mercancías se consideran declaradas a consumo, el día en que el importador o consignatario pague los derechos e impuestos, o deposite fianza en efectivo o en cheque certificado para cubrir éstos.

b) En cuanto a las mercancías libres de derechos e impuestos de importación, la declaración a consumo se reputará hecha el día de la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 51.

Art. 54.— Puede presentarse un sólo juego de manifiestos

que comprenda varias facturas, siempre que las mercancías expresadas en él traigan la misma marca, vengan en el mismo buque, y estén dirigidas o pertenezcan al mismo consignatario.

PARRAFO.— En caso de errores en la factura consular, el importador o consignatario puede evitarse la responsabilidad, presentando junto con el manifiesto la factura comercial y una carta, o nota en el manifiesto corrigiendo el error, siempre que se dé cumplimiento a este requisito antes de la verificación de las mercancías.

Art. 55.— En los manifiestos no se admitirán enmiendas, correcciones, raspaduras, borrones ni signo alguno que pueda alterar o disimular el contenido o parte del contenido de dichos documentos.

Art. 56.— Los originales de manifiestos, facturas y conocimientos de embarque no podrán salir de la aduana después de presentados.

Art. 57.— Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual se hará constar por orden numérico y por fecha la presentación de cada manifiesto. El Interventor anotará al pié, bajo su firma, la fecha de presentación y el número de serie del manifiesto, de acuerdo con el número de registro.

Art. 58.— Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, los oficiales de Aduana confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los importadores o sus consignatarios, y con las que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, anotándose al pié del manifiesto si está correcto o en caso de errores, la diferencia que fuere encontrada.

Art. 59.— La mercancía consignada "a la orden" sólo será despachada a la persona que posee legalmente el original del conocimiento de embarque debidamente endosado por el embarcador, o al presunto destinatario que pueda probar a satisfacción de la Aduana que la mercancía le corresponde legítimamente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado e) del artículo 60. En caso contrario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el apartado d) de dicho artículo.

SECCION SEGUNDA

DE LA FALTA DE FACTURA Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Art. 60.— Cuando falten las facturas certificadas a los conocimientos de embarque, y las mercancías figuren en el manifiesto, se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos siguientes:

a) En los casos en que la aduana recibiere la factura consular, puede facilitar, a título devolutivo, al importador o con-

signatario y mediante solicitud por escrito de éste, un ejemplar de dicha factura para que pueda hacer su declaración, siempre que este tenga legalmente en su poder el original del conocimiento de embarque.

b) Si el importador o consignatario presentare su manifiesto o factura consular antes de que la aduana reciba los ejemplares remitidos por el Cónsul a dicha oficina, la aduana, requerirá de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, una copia de la que esta oficina pueda haber recibido y la comparará con la presentada por el importador o consignatario y, si las mismas están conformes, se despachará la mercancía siempre que el importador o consignatario presente el original del conocimiento de embarque. Si la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público no ha recibido su ejemplar y, si el recibo del Capitán que figura al pie del manifiesto, demuestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el artículo 25 de esta Ley y que los mismos no han sido entregados, después de un riguroso reconocimiento, si no existe sospecha de fraude, se despachará la mercancía si el importador o consignatario presenta el original del conocimiento de embarque y, se impondrá al Capitán o Consignatario del buque, la pena prescrita en el Capítulo correspondiente de esta Ley, si hubiere lugar a ello.

c) Si no hubiere recibido la factura consular o el original del conocimiento de embarque, pero si se hubiere dado cumplimiento a las reglas establecidas, puede despacharse la mercancía (en caso de que sea evidente que no ha habido la intención de cometer fraude) contra pago de los derechos e impuestos y presentación de una fianza suscrita por el importador o consignatario, garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, asumiendo toda responsabilidad por el pago del valor total de la mercancía y del flete, y asimismo del total de cualquier multa que pudiere ser impuesta y, para la presentación de la factura consular o el conocimiento de embarque, dentro de noventa (90) días si las mercancías, proceden de los Estados Unidos de América y de ciento treinta (130) días, si de otra procedencia. Si después de transcurrido este plazo, no fuere presentado el documento garantizado y no hubiere remitido el Cónsul los ejemplares certificados de éste, se ejecutará la fianza si se considera que ha existido la intención de cometer fraude. De otro modo, los derechos e impuestos serán cobrados por el avalúo que hubiese hecho la Aduana de la mercancía o por el que indique la factura comercial si los valores consignados en ésta corresponden a los verdaderos a la fecha del embarque.

d) si no se recibieren la factura consular ni el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiere probar a satisfacción de la aduana, que es el verdadero dueño de la mercancía, esta será retenida en depósito hasta que dichos

documentos fueren presentados, concediéndose para tal fin, un término de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque:

PARRAFO: Si el importador o consignatario puede probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, después de un riguroso reconocimiento, se despachará ésta a presentación de una fianza suscrita por el interesado y garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, por el doble del valor de la mercancía, más el total del flete y de cualquier multa que pudiere ser aplicable, comprometiéndose además, a la presentación de los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque en el plazo que establece el apartado c) de este artículo. En caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos e impuestos y se ejecutará la fianza.

e) En los casos de mercancías consignadas "a la orden" que el presunto destinatario no hubiere recibido los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque, o que hibiere recibido éste útimo pero sin el endoso correspondiente, si puede probar a satisfacción de la Aduana, que la mercancía ha sido pedida por él y que le corresponde, después de un riguroso reconocimiento, se despachará ésta, a presentación de una fianza suscrita por el interesado y garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, por el doble del valor de la mercancía más el total del flete y de cualquier multa que pudiere ser aplicable, comprometiéndose además, a entregar los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque debidamente endosado en el plazo que indica el apartado c) de este artículo. En caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos e impuestos y se ejecutará la fianza.

Art. 61.— Si el importador o consignatario no pudiere presentar a la Aduana los originales de la factura consular o del conocimiento de embarque por habérsele perdido o destruído, la Aduana podrá aceptar en su lugar, copias de dichos documentos, certificados por el Cónsul o funcionario que los expidió, siempre que en las referidas copias se haga constar por medio de una anotación que son expedidas en lugar de los originales perdidos o destruídos.

Art. 62.— Las disposiciones contenidas en el artículo 60 serán aplicables a las importaciones que se hagan por correo de primera clase, por encomiendas postales y por paquetes de-

nominados "expresos aéreos", cuando falten las facturas consulares o el conocimiento aéreo, según los casos.

Art. 63.— No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD$100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando se trate de equipajes, de efectos personales traídos por los pasajeros o de libros, revistas, periódicos y publicaciones. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular, ésta podrá ser sustituída por una declaración bajo juramento presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana, la cual se reputará como la factura exigida por el artículo 16 y con dicha declaración, el importador o su representante asume todas las responsabilidades previstas en el apartado b) del artículo 194 y por el artículo 202 de esta ley.

Párrafo.— Cuando se trate de importaciones comerciales traídas por pasajeros, conjuntamente con sus equipajes, la factura consular solamente podrá ser sustituída por una factura comercial jurada por el pasajero y visada por uno de los funcionarios mencionados en el artículo 27 de esta ley.

CAPITULO VI

SECCION PRIMERA

Del reconocimiento y Despacho de las Mercancías

Art. 64.— El reconocimiento de las mercancías se hará en la Aduana, pudiendo efectuarse fuera de ella, el de los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que, por su volumen, peso y demás circunstancias no puedan ser fácilmente llevados a los depósitos, conforme lo disponga dicha oficina.

Art. 65.— El reconocimiento de las mercancías lo harán los oficiales de Aduana designados al efecto, bajo la más estricta y personal responsabilidad ante el Fisco, siendo responsables, tales oficiales, de cualquiera infracción que se cometa contra la ley en dicho acto.

Párrafo.— El reconocedor de la mercancía tomará muestras de los efectos que verifique, y que su naturaleza lo permita, de tal tamaño y en cantidad tal, que facilite la revisión de las liquidaciones, debiendo conservar una parte de dichas muestras en el archivo de la Aduana.

Art. 66.— Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, el cual debe efectuarse de 7 a. m. a 6 p. m. y cuando a discreción del Interventor de Aduana se permita a los pasajeros desembarcar fuera de las horas reglamentarias, estos podrán llevar consigo un maletín de mano, que

contenga estrictamente objetos personales de su uso exclusivo, que deberá verificar el empleado o funcionario de Aduana de servicio a bordo.

Párrafo.— Si el equipaje contuviere efectos sujetos al pago de derechos e impuestos aunque no fueren para la venta, serán liquidados y cobrados definitivamente.

Art. 67.— El reconocimiento de la mercancía se efectuará en la forma que determine el Interventor de la Aduana, quien tendrá en cuenta, en tanto cuanto fuere posible, el orden en que los manifiestos fueren presentados.

Párrafo.— Los bultos fracturados o los que contengan mercancías corruptibles tendrán preferencia en el reconocimiento.

Art. 68.— El importador o consignatario será invitado a comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que ésto dé lugar a ninguna reclamación por parte del Interesado.

Art. 69.— Después que los bultos hayan sido examinados, depositados los derechos correspondientes y entregados dichos bultos bajo recibo, los cuales llevarán una marca que demuestre que han sido despachados, deberán ser sacados de la Aduana sin demora.

Art. 70.— Los importadores o consignatarios deben extraer de los almacenes de la Aduana sus bultos despachados, en el tiempo indispensable para ello, concediéndoseles como máximo un plazo de dos (2) días laborables siguientes al de la fecha del despacho. Vencido este plazo, sin que los hayan extraído, el importador o consignatario pagará por el tiempo que los dejen en almacenaje, los derechos de almacenaje que existan o se establezcan al efecto, y se regirá dicho almacenaje por las disposiciones legales dictadas al respecto.

Art. 71.— Seis meses después de haber concluído el reconocimiento de todas las mercancías expresadas en un manifiesto, sin que éstas sean extraídas de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda.

Párrafo.— Se dispondrá en la misma forma del equipaje, de las encomiendas postales y de los expresos aéreos abandonados por sus dueños, importadores o consignatarios.

Se considerarán igualmente abandonados y se dispondrá en la misma forma, después de seis meses de su llegada, de las mercancías que consten en el manifiesto de la carga del buque y que no hayan sido declaradas por sus dueños o consignatarios y de los Expresos Aéreos que no hayan sido retirados.

Art. 72.— Los reconocedores no pueden enmendar los ma-

nifiestos; las diferencias que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos o sobre ellos, con tinta roja.

SECCION SEGUNDA

DE LA IMPORTACION DE MERCANCIAS POR CORREO Y EXPRESOS AEREOS

Art. 73.— La importación de mercancías por correo estará vigilada y controlada por las autoridades aduaneras. Al efecto, los oficiales designados por las Aduanas presenciarán la apertura de las valijas de correos, así como la distribución de la correspondencia procedente del exterior en las Oficinas de Cambio (Oficinas de Correos) de los puertos habilitados, y aquellos bultos que contengan o se suponga que contengan objetos pasibles de derechos e impuestos, o artículos cuya importación esté prohibida, se abrirán y examinarán en presencia del Oficial o de los Oficiales de Aduanas y del Oficial u Oficiales designados por la Oficina de Correos.

a) La correspondencia que contenga efectos pasibles de derechos e impuestos, se enviará bajo inventario a la Aduana, para los fines del pago de los mismos y entrega a los destinatarios.

b) Se exceptúa de esta disposición la correspondencia de primera clase;

c) Para los efectos de la presente ley, la denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercancías y pequeños paquetes.

Art. 74.— Para los fines de la inspección de la correspondencia que tengan efectos pasibles de derechos e impuestos, no se detendrá la correspondencia más del tiempo necesario.

Art. 75.— La correspondencia de primera clase que contenga o se presuma que contiene efectos pasibles de derechos e impuestos, será retenida en la oficina de correos y se notificará a la mayor brevedad a los interesados para que éstos asistan a presenciar la apertura de la misma y la clasificación de los derechos e impuestos. Para tal fin, el destinatario puede autorizar a un tercero.

PARRAFO.— La apertura de esta correspondencia y la clasificación de los derechos e impuestos será efectuada por los Oficiales de Aduana y los de Correos correspondientes.

Art. 76.— La correspondencia que contenga artículos de prohibida importación, recibirá el tratamiento previsto en nuestras leyes y en el Convenio Postal Universal vigente.

Art. 77.— Las autoridades aduaneras informarán a la O-

ficina de Correos, de toda correspondencia,, inclusive la de primera clase, contentiva de objetos pasibles de derechos e impuestos, así como de las encomiendas postales internacionales que fueren rehusadas o que por cualquier motivo no hayan podido entregarse al destinatario en un plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de aviso, a fin de que esta oficina decida el tratamiento que deba dársele de conformidad con los convenios y acuerdos postales en vigor.

PARRAFO.— Las autoridades de Correos informarán, por escrito al Interventor de Aduana, de la fecha de los avisos enviados a los destinatarios.

Art. 78.— Las encomiendas postales internacionales estarán vigiladas por la Aduana, al efecto, los Negociados de Bultos Postales de las Oficinas de Cambio, funcionarán en las Aduanas de los puertos habilitados y los empleados a cargo de dichos Negociados, dependientes del Correo, actuarán como Auxiliares de los Interventores de Aduana.

Art. 79.— En los Negociados de Bultos Postales se verificarán, en presencia de los Oficiales de Aduana, las valijas contentivas de encomiendas postales, actuando los empleados de Correos de conformidad con las estipulaciones de los Acuerdos y Reglamentos, de Ejecución relativos a Encomiendas Postales vigentes.

Art. 80.— Efectuada la verificación de las valijas, las encomiendas postales internacionales quedarán, bajo inventario, sometidas al control y la vigilancia de las autoridades aduaneras.

Art. 81.— Los empleados de Correos informarán a los interesados, la llegada de las encomiendas postales internacionales y tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones de los Acuerdos y Reglamentos de Ejecución Relativas a Encomiendas Postales.

Art. 82.— Los empleados de Aduana tendrán a su cargo el inventario de las encomiendas postales internacionales.

Art. 83.— La entrega de las encomiendas postales internacionales a los interesados la efectuarán los empleados del Correo, a quienes se las entregarán los empleados de Aduana, después de haber comprobado que se han pagado los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 84.— Los empleados de Correos informarán al Interventor de Aduana respecto de la correspondencia contentiva de objetos pasibles de derechos e impuestos y de las encomiendas postales internacionales que deban devolverse, para que éste ordene la entrega al Correo, mediante descargo en el inventario. Asimismo, informarán al Interventor de Aduana cuando la correspondencia contentiva de objetos pasibles de derechos e im-

puestos y encomiendas postales internacionales hayan sido declaradas en abandono para que las Autoridades aduaneras actúen de conformidad con la Ley.

Art. 85.— La importación de mercancías cuyo valor exceda de RD$100.00, por correo de primera clase, por encomiendas postales y por paquetes denominados "expresos aéreos", deberá estar amparada por la factura consular prevista en el artículo 16 de esta Ley o por la factura comercial correspondiente debidamente certificada por el Cónsul Dominicano del lugar del embarque o despacho de la mercancía.

a) Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular o la certificación de la factura comercial, éstas podrán ser sustituídas por una declaración bajo juramento presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana.

b) La factura comercial certificada o la declaración jurada se reputará como la factura exigida por el artículo 16 y con ella el importador asume todas las responsabilidades previstas en el apartado (b) del artículo 194 y por el artículo 202 de esta Ley.

Párrafo: Quedan exentos de estos requisitos, los equipajes y efectos personales correspondientes a pasajeros llegados o por llegar a la República, así como también la correspondencia de primera clase, las encomiendas postales y los paquetes denominados "expresos aéreos" que contengan libros, revistas, periódicos y publicaciones.

SECCION TERCERA

De las Averías

Art. 86.— Se entiende por avería, el deterioro o merma que sufra una mercancía por cualquier accidente que ocurra desde el momento de su embarque, hasta el de su reconocimiento en las Aduanas de la República.

Art. 87.— La mercancía que resulte averiada en el momento del reconocimiento o despacho, tendrá una rebaja de derecho proporcional al deterioro sufrido.

a) La avería se estimará por cada bulto que resulte averiado.

b) Cualquier avería menor de 5% del valor del bulto, no se tendrá en cuenta para el cobro de los derechos, pudiendo el importador o consignatario reembarcar sus mercancías si lo estima conveniente.

Art. 88.— La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada. El Interven-

tor, junto con el importador o consignatario, hará la estimación de ella.

a) Después de extraídas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar a reclamación por avería, excepto en casos especiales, y cuando la avería pueda comprobarse debidamente.

Art. 89.— Cuando no haya acuerdo entre el Interventor y los importadores o consignatarios, sobre la apreciación de la avería, se someterá el caso al Director General de Aduanas.

Art. 90.— La Aduana tomará debida nota de todo caso de avería y hará anotación de las mismas en el manifiesto correspondiente.

Art. 91.— Los efectos que, a juicio de la autoridad sanitaria competente, deben ser declarados no aptos para el consumo, pueden ser reembarcados por los importadores o consignatarios en el término de 30 días, contados desde la fecha de su introducción, siempre que en ese lapso no sufran descomposición, y en caso de sufrirla, o de que el importador o consignatario manifieste el propósito de no reembarcar dichos efectos, éstos serán arrojados al mar o inutilizados para el consumo en la forma que lo disponga la autoridad sanitaria competente.

Art. 92.— En caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo, el importador está exento del pago de los derechos.

CAPITULO VII

DEL ABANDONO DE LAS MERCANCIAS

Art. 93.— Se considera abandonada una mercancía cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa o de hecho de ella.

Art. 94.— El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia por escrito dirigido a la Aduana.

Art. 95.— El abandono es hecho, cuando consta o se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a dudas, tales como:

a) Cuando se encuentre en el caso previsto por el artículo 71;

b) Cuando ha transcurrido el tiempo fijado por esta ley para el depósito y, hecho el requerimiento que indica el aparta c) del artículo 106 al importador o consignatario, este no comparece;

c) En los demás casos no previstos por la presente Ley, cuando pueda inferirse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar su derecho a la mercancía como los casos señalados en los párrafos precedentes.

Art. 96.— La mercancía que se abandone al Fisco, se venderá en pública subasta, para cubrir el total de los derechos o impuestos.

Art. 97.—Cuando se hayan de subastar mercancías, se invitará para el remate con diez (10) días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Aduana y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el puerto correspondiente.

Art. 98.—La subasta se hará ante un representante de la Aduana, por un Vendutero Público, y a falta de éste, por el Juez de Paz competente, de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente para que sirva de comprobante a la partida de entrada.

Párrafo.— En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido probable de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que al remate no hubieren concurrido licitadores.

Art. 99.— Cualquier mercancía puede ser retirada del abandono a solicitud por escrito de su dueño o consignatario al Interventor de Aduana mediante el cumplimiento de todas las formalidades exigidas en esta ley y previo pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos y demás gastos a que hubiere lugar.

Párrafo.— De la misma manera, podrá retirarse la mercancía de la venta pública hasta el momento antes de efectuarse ésta. En este caso, el dueño o consignatario estará obligado a pagar, además de los derechos, impuestos, multas, recargos y demás gastos a que hubiere lugar, los honorarios correspondientes al Vendutero Público, los cuales serán calculados únicamente sobre el monto total de los derechos e impuestos.

Art. 100.— Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá rematar directa ni indirectamente mercancías puestas en venta pública por las Aduanas.

Art. 101.—En todos los casos en que las mercancías abandonadas o comisadas no tengan valor para cubrir los impuestos, derechos y servicios correspondientes ni los gastos de subasta, el Poder Ejecutivo determinará el destino de las mismas, en la forma más útil para los servicios públicos, por medio de reglamentos o disposiciones adecuadas.

CAPITULO VIII

DEL DEPOSITO

Art. 102.— Las mercancías de importación por carga pueden ser declaradas a depósitos, a solicitud de los consignata-

rios o interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo o para reembarcarlas.

a) No se declararán a depósito mercancías libres de derechos e impuestos;

b) No se aceptarán en depósito, las mercancías expuestas a combustión espontánea, ni las que, por su mal olor, perjudiquen a las demás, ni las materias inflamables.

Art. 103.— El depósito debe ser declarado por el consignatario o interesado dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de las mercancías. La declaración a depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales serán acompañados con los mismos documentos y contendrán los mismos datos que los que se deben presentar para declarar a consumo las mercancías.

Art. 104.— Las mercancías pueden ser declaradas a depósito:

a) En un depósito de la Aduana, por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse un nuevo período de tres meses. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito por el período adicional, antes de la expiración del período anterior;

b) En un depósito particular por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse hasta tres períodos adicionales de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional antes de la expiración del período anterior.

Art. 105.— Por concepto de las mercancías declaradas a depósito se pagará el 1% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo, y 2% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren.

a) Mientras las mercancías se encuentren legalmente declaradas a depósito, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo.

b) El primer período de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración, si ésta es efectuada dentro del plazo que establece el artículo 103. De lo contrario, se computará desde el día siguiente a la fecha de expiración de dicho plazo. Los períodos adicionales se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de expiración del período anterior.

c) No se aceptará ninguna declaración a depósito vencidos los tres meses siguientes a la fecha de expiración del plazo previsto en el artículo 103.

d) Los valores adeudados por concepto de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía sea retirada de los almacenes.

Art. 106.— De las mercancías declaradas a depósito, se podrá disponer de uno o más bultos completos, de las maneras siguientes:

a) Consumo: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formulario que contendrá los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fué declarada a depósito;

b) Reembarque: Mediante solicitud escrita, debidamente motivada, elevada al Director General de Aduanas por vía del Interventor correspondiente. Si ésta es aprobada, se presentará una nueva declaración en formularios adecuados, que contendrán los mismos datos correspondientes a la mercancía cuando fué declarada a depósito. El reembarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado a presentar a la Aduana el número necesario de copias del conocimiento de embarque el día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de 90 días para los Estados Unidos de América y las Antillas, y de 180 días para los demás países. Las tornaguías deben ser certificadas por el Cónsul Dominicano o por alguna autoridad aduanera en el puerto de descarga.

c) Abandono: Al vencimiento del depósito, el interesado será requerido por escrito para disponer de las mercancías; si no dispusiere de éstas dentro de los diez días subsiguientes se venderán en pública subasta para satisfacer los derechos e impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

Art. 107.— Los consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar con completa seguridad las mercancías que se deseen declarar a depósito, pueden obtener por petición dirigida por escrito al Director General de Aduanas por vía del Interventor correspondiente, autorización para almacenar sus mercancías en sus depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana.

a) Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual guardará las llaves del edificio y los inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana asignará un celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere;

b) La lista de todas las mercancías depositadas en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin sino en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

Art. 108.— El dueño y ocupante de un almacén, es responsable de la seguridad de las mercancías depositadas en el mismo, y los oficiales de Aduana no tendrán otra obligación o responsabilidad que la del cobro de los derechos e impuestos.

Art. 109.— Se dará aviso con diez días de antelación para la renovación de la fianza, y si el interesado no la renovara dentro del tiempo estipulado, la mercancía será sacada del depósito por cuenta de él y no se expedirá un nuevo permiso para convertir en depósito bajo fianza su edificio.

Art. 110.— Sin la debida autorización del Director General de Aduanas, no se permitirá cambio ni alteración alguna en un edificio particular ocupado como depósito.

Art. 111.— El Director General de Aduanas puede, por causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercancías en depósitos particulares.

a) cuando el dueño u ocupante de un almacén bajo fianza no desee continuar el negocio, dará aviso por escrito al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Director General de Aduanas y, si éste aprueba la petición, hará transferir toda la mercancía sobre la cual no se hayan pagado los derechos e impuestos, a otros depósitos bajo fianza o a uno de los depósitos de la Aduana bajo inventario, que será confrontado con el que está archivado en la Aduana. Todos los gastos en que se incurrieren por tal concepto, serán por cuenta del dueño de la mercancía.

b) Cuando la urgencia del caso lo requiera, los Interventores de Aduana podrán trasladar las mercancías que se encuentren declaradas a depósito, de un almacén de la Aduana a otro o de éstos a almacenes particulares bajo fianza, o a otros del Estado que sean puestos bajo el control de la Aduana. De cada traslado se dará aviso a los dueños de las mercancías y los gastos que se ocasionaren serán pagados por éstos.

c) Cuando las mercancías declaradas "a depósito" en un almacén particular fueren trasladadas a otros particulares o a almacenes oficiales, el tiempo del depósito será el mismo que establece el apartado b) del artículo 104, computándose el tiempo que ya se hubiese agotado. Si el traslado se efectúa de los almacenes oficiales a otros particulares, el tiempo de depósito será solamente el que establece el apartado a) del citado artículo 104.

d) Los valores adeudados por concepto de mercancías declaradas a depósito que hayan sido trasladadas en la forma indicada en los apartados a) y b) de este artículo, serán cobrados por la Aduana ingresando al Fisco la parte proporcional que le corresponda y entregando el resto al interesado mediante recibo que se anexará a la liquidación.

Art. 112.— Las mercancías sobre las cuales se hubieren pagado los derechos e impuestos, pueden ser también almace-

nadas en depósito bajo fianza; pero estarán sujetas a las mismas condiciones y estarán bajo la vigilancia de la Aduana, según lo prescrito para los depósitos de mercancías sobre las cuales no se hayan pagado los derechos e impuestos.

Art. 113.— El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, como fuego u otro accidente cualquiera.

CAPITULO IX

De la liquidación y recaudación de los derechos e impuestos

Art. 114.— Después que se haya terminado la liquidación de los derechos e impuestos de las mercancías importadas, se entregará mediante recibo, un ejemplar de la planilla correspondiente al consignatario o importador para que, si la encuentra conforme, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para su cancelación o para que, en caso contrario, haga las objeciones o reclamaciones que estime pertinentes.

Art. 115.— Para la devolución de la planilla que prevé el artículo anterior, se acuerda un plazo improrrogable de diez (10) días que serán computados desde aquel en que se hizo la entrega. Vencido dicho plazo, si la planilla no ha sido devuelta, se reputará aceptada de conformidad.

Párrafo.— Cuando el vencimiento del plazo arriba indicado ocurra en día no laborable, se extenderá éste hasta el día laborable subsiguiente.

Art. 116.— Si el consignatario o importador expresa no estar conforme con la liquidación realizada por la Aduana y ésta considera que las objeciones o reclamaciones tienen fundamento, se harán las enmiendas correspondientes, en cuyo caso se computará de nuevo el plazo de diez días previsto por el artículo 115, comenzando desde el día en que se hizo la última entrega de la planilla. Si por el contrario, la Aduana juzga que las objeciones o reclamaciones a la liquidación son infundadas, se lo notificará por escrito al importador o consignatario, devolviéndole la planilla mediante recibo. En caso de que el importador o consignatario no esté conforme, podrá reclamar por conducto de la Aduana dentro del plazo de diez (10) días ante el Director General de Aduanas, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art. 117.— Para la cancelación de la planilla, se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

a) El recibo provisional expedido de conformidad con el apartado a) del artículo 51 será canjeado por un recibo definitivo, tan pronto como sea terminada la liquidación de los derechos e impuestos y efectuado el ajuste correspondiente;

b) Si la fianza depositada es inferior al monto de los derechos e impuestos ya liquidados, el importador o consignata-

rio deberá pagar la diferencia correspondiente. Si por el contrario, dicha fianza es superior, la Aduana reembolsará el exceso.

c) En caso de que la diferencia entre el monto de los derechos e impuestos ya liquidados y la fianza depositada no sea pagada en el plazo que acuerda el artículo 115 para la devolución de la planilla, se impondrá un recargo después del vencimiento de dicho plazo por el retardo del pago, de 1% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 2% mensual por el segundo mes o fracción de éste, sobre el monto de los derechos e impuestos de la planilla correspondiente. Vencido el plazo máximo de dos meses, se procederá al cobro compulsivo de dicha diferencia y de los recargos correspondientes.

d) En caso de que la fianza prestada sea mayor que el monto de los derechos e impuestos a que asciende la liquidación, se concede un plazo de treinta días, después del vencimiento del plazo indicado en el artículo 115, para la cancelación de la planilla, y de no efectuarse ésta, procederá la Aduana a su cancelación, levantando el acta correspondiente.

Art. 118.— Dentro de un plazo que no excederá de dos años, y que comenzará a computarse desde la fecha del recibo definitivo, las Aduanas podrán recaudar mediante reliquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al Fisco.

Párrafo.— Las reliquidaciones deben ser pagadas en el plazo de diez días que establece el artículo 115; siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones en los artículos 114, 115, y 116. Después de transcurrido dicho plazo, se impondrá el recargo que señala el inciso c) del artículo 117, por retardo en el pago.

Art. 119.— También se reembolsarán dentro de un plazo que no excederá de dos años a contar de la fecha en que se efectuó su pago definitivo, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados de más, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza, que sea debidamente comprobado.

Art. 120.— Los derechos de exportación, los de puerto y los demás derechos e impuestos que las leyes ponen a cargo de los Capitanes, se liquidarán de acuerdo con los manifiestos correspondientes y serán cobrados a los consignatarios del buque, salvo disposiciones en contrario.

Art. 121.— Cuando sea necesario perseguir el cobro por la vía compulsiva, se procederá de acuerdo con lo que se disponga en la Ley especial sobre esta materia.

CAPITULO X

De la visita de inspección y despacho de los buques

Art. 122.— Después de la descarga de los buques, el In-

terventor designará los Oficiales o empleados que deban hacer una estricta inspección de los mismos.

Art. 123.— Todo buque que haya terminado su descarga, y que conduzca carga para otro puerto o puertos, no podrá bajo ninguna circunstancia descargar parte de ese cargamento excepto en los casos que la Aduana lo permita de conformidad con las previsiones de esta ley.

Art. 124.— Para que un buque pueda ser despachado, es necesario que se hayan satisfecho los derechos adeudados al Fisco, o que los Agentes o consignatarios hayan presentado fianza para cubrir todas las sumas reclamadas por el Fisco.

CAPITULO XI

De la Exportación

Art. 125— Luego que el Capitán o Consignatario del buque avise que está preparado para recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto o en la costa de su jurisdicción, pero siempre que se hayan llenado las formalidades de la ley.

Párrafo.— La carga de los buques se hará en los muelles o lugares destinados al efecto, durante las horas laborables estipuladas.

Art. 126.— Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa, no se concederá permiso sin la asistencia de uno o más Oficiales de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 127.— Tan pronto como un buque nacional o extranjero, haya terminado de tomar la carga en la costa, su Capitán o Consignatario declarará a la Aduana la cantidad y clase de efectos que haya tomado a bordo.

Esta declaración deberá corresponder con la del Oficial u oficiales que hayan asistido a este servicio.

Art. 128.— En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir a otro puerto habilitado de la República, a completar su cargamento, con objeto de irse despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho los derechos e impuestos de la carga que hubiere tomado, los derechos de puerto o cualesquiera otros correspondientes al buque.

Art. 129.— Para el despacho de un buque se requiere que el Consignatario haya presentado al Interventor de Aduanas el manifiesto general de las mercancías embarcadas debidamente firmado en sextuplicado, el cual deberá contener los datos siguientes:

1º— Clase, nombre y nacionalidad del buque, su tonelaje, nombre del Capitán, fecha de salida, nombre del Consignatario y puerto de destino.

2º— Cantidad y clase de bulto, su contenido, marcas, número y peso bruto.

3º— Nombre del embarcador, valor comercial de la mercancía y país de destino final de ésta.

Párrafo I.—Al manifiesto general se anexarán dos ejemplares de los conocimientos de embarque correspondientes a cada partida embarcada, en los cuales constarán, además de los requisitos arriba indicados, el tipo y monto del flete, así como también cualquier otro gasto que cobre la compañía de transporte.

Párrafo II.— Igualmente se anexarán al manifiesto general, dos copias de las facturas comerciales correspondientes a cada partida embarcada, y dos copias de la lista de pasajeros en la cual se indicará nombre, nacionalidad, destino y bultos de equipaje de cada uno de ellos.

CAPITULO XII

Del Cabotaje

Art. 130.— Cabotaje es el tráfico que se hace directamente por mar entre los puertos de la República.

Art. 131.— Todo buque despachado de cabotaje, que tocare en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; a menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante la Aduana local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo con el cual se despachó del puerto primitivo.

Art. 132.— Los Interventores de Aduana conjuntamente con los Comandantes de Puerto tendrán la vigilancia inmediata del cabotaje en sus respectivas jurisdicciones y tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 133.— Los puertos no habilitados pertenecientes a una provincia marítima, están bajo la jurisdicción de la Aduana más cercana.

Art. 134.— El Capitán o Consignatario de todo buque cabotero, presentará a la Aduana un manifiesto en sextuplicado debidamente firmado, de la clase de mercancía que conduce; siendo obligación de ellos hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria antes de la salida del buque.

a) Los manifiestos a que se refiere este artículo serán dis-

tribuídos y archivados por las aduanas en la forma reglamentaria;

b) La Aduana llevará un registro de los buques caboteros que entren y salgan.

CAPITULO XIII

Del Tránsito

Art. 135.— El tránsito de mercancías para puertos extranjeros será permitido, siempre que así se declare en el puerto de partida y en caso de emergencia, por medio de una petición especial a la llegada del buque al puerto dominicano.

(a)— Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria, para cubrir el montante de los derechos, cualquier multa que fuere impuesta y gastos imprevistos, y dicha fianza no será cancelada, sino contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero a donde fué destinada la mercancía.

Art. 136.— En los casos de mercancías en tránsito para puertos extranjeros, el Agente o Consignatario del buque presentará a la Aduana, un manifiesto en triplicado expresando las marcas, números, cantidad y clase de bulto; peso bruto, descripción de la mercancía, valor de ésta y puerto de destino. Los bultos serán marcados y su transporte permitido, bien directatamente a los puertos extranjeros o con escala en otro puerto dominicano por tierra al igual que por mar. .

a) De las tres copias del manifiesto, dos serán certificadas y de éstas una será remitida por correo a la Aduana del puerto de destino y la otra será entregada al Capitán del buque o al conductor del transporte terrestre, bajo sobre sellado para ser presentada a la Aduana correspondiente.

b) Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria para cubrir el monto de los derechos e impuestos, cualquier multa que fuere aplicada y demás gastos a que hubiere lugar, la cual será cancelada contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero adonde fué destinada la mercancía. Para la entrega de la tornaguía se concede un plazo de noventa (90) días para los Estados Unidos de América y las Antillas y de 180 días para los demás países.

Art. 137.— Cuando la mercancía en tránsito tenga por destino final otro puerto en la República, se requerirán las mismas formalidades, y la tornaguía será sustituída por una carta de la Aduana del puerto de destino final.

Art. 138.— A los 60 días después de la llegada a la República de la Mercancía en tránsito, si ésta no hubiere sido reembarcada, se concederá un plazo adicional de 15 días para su re-

embarque o declaración a consumo, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 139.— En el caso de mercancías averiadas o sujetas a deterioro, el Interventor de Aduana tomará medidas para su venta en pública subasta si las circunstancias así lo requieren, después de tener la aprobación del Director General de Aduanas y de avisar a los interesados, siempre que hubiere tiempo hábil para ello.

CAPITULO XIV

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques

Art. 140.— En los casos de arribadas forzosas, el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras el manifiesto de la carga que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo uno o más Celadores, que no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

Art. 141.— Si el buque trae avería que le impide navegar y para repararla o reponer el rancho necesita vender todo o parte del cargamento, el Capitán pedirá permiso por escrito al Interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere, el Capitán dará aviso al Interventor de Aduana más próximo, quien nombrará el empleado o empleados que crea conveniente, para que presencien las operaciones de desembarque, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente Ley, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen por cuenta del Capitán. El buque y el cargamento servirá de garantía a estos gastos.

Art. 142.— Cuando un Comandante de Puerto tenga conocimiento de que un buque ha hecho arribada voluntaria a un puerto, punto, playa o fondeadero de su jurisdicción que no esté habilitado para el comercio exterior dará aviso a la autoridad aduanera más cercana para que de común acuerdo se tomen las providencias necesarias para evitar el contrabando.

Art. 143.— En caso de naufragio de un buque, si no hubiere Aduana en el lugar donde éste ocurriere, las autoridades locales prestarán su asistencia y guardarán los efectos o mercancías salvadas, informando a la aduana más próxima.

Art. 144.— El conocimiento principal y directo de lo concerniente a naufragios, compete a las autoridades portuarias. Si el buque fuere extranjero, el Cónsul respectivo podrá actuar en la forma que establece la legislación especial que de ello trata.

Párrafo: Los empleados de la Aduana deben limitar su acción a vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco.

Art. 145.— Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños o consignatarios de las mercancías, o personas que legítimamente los representen, y reclamen por sí mismo la intervención señalada a los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares a prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular a que se refiere este artículo, cuando están presentes y pueden ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados o representantes de los cargamentos.

Art. 146.— Si los interesados, el Capitán o las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la misma nave o en otro buque, puede obtenerse el permiso de la Aduana.

Art. 147.— Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul o los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas al consumo, remitirán a la Aduana una relación duplicada de las mismas, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma establecida por esta Ley, quedando desde luego dichas mercancías a la disposición del Cónsul o de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniere a los dueños o interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para el consumo. En este caso se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, de acuerdo con el artículo 146.

Art. 148.— Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el deterioro que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en el Capítulo VI.

Art. 149.— Si el dueño o consignatario del buque náufrago quisiera exportar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo.

a) Por despojos de un buque náufrago se entenderá: su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque;

b) Si en vez de exportarlos quisiera venderlos, se entenderá, en todo lo concerniente a estas diligencias, con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte a la Aduana, la cual podrá permitir la venta previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 150.— Corresponde a las autoridades de aduana, la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él o sea arrojado a la costa y no tenga dueño conocido. Los Interventores se limitarán en estos casos a contribuír al salvamento, y a formar inventario de los efectos salvados o recogidos. Concluído el expediente, la Aduana exigirá del dueño o por derecho anterior o

por derecho de ocupación, el pago de los derechos correspondientes.

Art. 151.— Si el dueño no se presentare con pruebas legales a los seis meses después del accidente, las mercancías serán vendidas en pública subasta para beneficio del Fisco, deduciéndose los gastos por concepto de salvamento. Los efectos de fácil descomposición se venderán inmediatamente en pública subasta por cuenta del interesado, y el producido, después de deducidos los gastos correspondientes, será depositado a su crédito hasta la expiración del plazo indicado en este artículo.

Párrafo:— Del mismo modo se procederá con los despojos de los buques náufragos que no medie abandono, demolidos por los Comandantes de Puertos y depositados por éstos en la Aduana. En este caso, el plazo de seis meses se contará a partir de la fecha en que los despojos fueron depositados.

Art. 152.— Cuando un buque o su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, o en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que hagan, deberán ser abonados del producido neto del buque y de su cargamento, a juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

Párrafo:— Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el Capitán, consignatario o por el representante de los aseguros, si el buque o los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores y el tercero por el Interventor de la Aduana correspondiente.

CAPITULO XV

De los Agentes de Aduana y Consignatarios de Naves

Art. 153.— Se entenderá por Agente de Aduana toda persona física o moral que gestione ante la Aduana en nombre y representación de terceros.

Art. 154.— Nadie podrá gestionar como Agente de Aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 155.— Para ejercer como Agente de Aduana es necesario llenar los requisitos siguientes:

1º— Obtener la licencia a que se refiere el artículo 154 de esta Ley;

2º— Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;

3º— Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude o robo, ni declarado en quiebra fraudulenta;

4º— Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma indicada por esta ley.

Art. 156.— Las solicitudes para ejercer como Agentes de Aduana serán dirigidas al Interventor de Aduana del Puerto donde el solicitante desee gestionar como tal. El Interventor las tramitará con su opinión a la Dirección General de Aduanas, después de investigar la solvencia económica y moral del solicitante y cuanto pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Aduanas referirá a su vez el expediente con su opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se la acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizando la solicitud.

Art. 157.— Se fija la siguiente escala para la constitución de las fianzas:

a) Para gestionar ante la Aduana de Ciudad Trujillo, RD$5,000.00;

b) Para gestionar ante las Aduanas de San Pedro de Macorís y Puerto Plata, RD$3,000.00;

c) Para gestionar ante las demás Aduanas del país, RD$2,000.00.

Art. 158.— Las fianzas indicadas serán constituídas en efectivo, bonos nacionales o municipales, o por un Banco o Compañía de Seguros radicada en el país y responderá del cumplimiento de las obligaciones para con la Aduana por parte del constituyente.

Art. 159.— No serán considerados Agentes de Aduana, las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la Aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 160.— Toda persona autorizada a ejercer como Agente de Aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de sus representantes.

Párrafo: Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus patronos.

Art. 161..— Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de los demás derechos o impuestos que las leyes ponen a cargo de los Capitanes, así como también, de las multas que se impusieren a éstos por las faltas en que incurrieren.

Art. 162.— Las personas físicas o morales que ejerzan o deseen ejercer como Agentes o consignatarios de naves, aereonaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, deben obtener licencia en la forma presentada para los Agen-

tes de Aduana y constituir fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los Capitanes, Pilotos o personas encargadas de los mismos. La fianza indicada garantizará además, las obligaciones resultantes de las leyes de sanidad, inmigración o cualquier otra, y será estimada por el Interventor de Aduana correspondiente conforme al volúmen de sus operaciones. En ningún caso, dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 157 de esta Ley.

Art. 163.— El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, prèvia motivación, por incumplimiento de esta ley, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota u otra causa grave, sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido el Agente con la autorización para esto último, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 164.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana o consignatario de nave, aereonave o vehículo, por las causas siguientes:

a) Por infracción a las disposiciones de las leyes aduaneras o de cualquiera otra;

b) Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 165.— En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o nó de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 166.— La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana o consignatario de nave, aereonave o vehículo; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

CAPITULO XVI

Del Contrabando

Art. 167.— Comete el delito de contrabando, toda persona que introduzca o saque del territorio de la República objetos, productos, géneros, o mercancías en forma clandestina o violenta, ya sea con el propósito de eludir el pago de derechos e impuestos, o ya con el de infringir disposiciones prohibitivas de la Ley.

Art. 168.— La tentativa de contrabando se castigará co-

mo el hecho consumado, según las distinciones que más adelante se establecen.

Art. 169.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.

Párrafo: Esta disposición que atribuye competencia general a los Juzgados de Paz para conocer todos los casos de contrabando, no es derogatoria de leyes especiales que atribuyen competencia para juzgar el mismo hecho a otras jurisdicciones.

Art. 170.— Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice, toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, objetos, productos, géneros o mercancías introducidos en forma clandestina o violenta, o que de cualquier modo ayude o facilite la salida clandestina o violenta de objetos, productos, géneros o mercancías del territorio de la República.

Párrafo: Constituye una presunción de posesión fraudulenta, el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercancías introducidos o sacados clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido fijárseles de acuerdo con las leyes, decretos o reglamentos.

Art. 171.— En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán detenidos inmediatamente y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden las leyes sobre libertad provisional.

Art. 172.— Tanto las autoridades aduaneras y los oficiales de rentas internas, como los agentes de la fuerza pública en general, según los casos, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infragante, a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

Art. 173.— Se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes:

1?— Cuando se introduzcan o extraigan por puertos, aeropuertos, la frontera o cualquier otro sitio del territorio nacional, sin la documentación correspondiente, cualquier objeto, producto, género o mercancía, sujeto a control de las autoridades, por virtud de leyes, decretos o reglamentos.

2?— Cuando los conductores de objetos, productos, géneros

o mercancías por vía terrestre, se aparten de las rutas pre-establecidas para su entrada o salida del país, internándose en caminos o sitios alejados de las aduanas o de la frontera.

3º— Cuando se introduzcan o saquen objetos, productos. géneros o mercancías ocultos; dentro de otros, en secretos o doble fondos, entre las ropas que porten las personas, en los vehículos o bajo las sillas, aparejos o aperos de las bestias de carga, de tiro o de montar, o en cualquier otra forma de clandestinidad.

4º— Cuando cualquier nave, aeronave o vehículos se hallare cargando. descargando, trasbordando o trasladando objetos, productos, géneros o mercancías en puertos, aeropuertos, costas, bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas o en cualquier otro sitio de la República sin el despacho o la autorización legal correspondiente.

Art. 174.— Los objetos. productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando por violación de leyes aduaneras o de otras disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas y que fueren comisados en ejecución de la sentencia condenatoria, serán entregados bajo inventario a la Aduana que inició el procedimiento o a la Aduana más próxima de su jurisdicción, si éste fuere iniciado por otra oficina fiscal o agente de la fuerza pública.

Art. 175.— Los objetos, productos, géneros o mercancías comisados, serán puestos por la Aduana en pública subasta, si fueren de libre circulación comercial, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los costos de procedimiento, al pago de los derechos e impuestos defraudados o que se hubieren intentado defraudar y el resto ingresará al Tesoro Público.

a) Si los objetos, productos, géneros o mercancías fueren extranjeros, se venderán por los derechos e impuestos que adeudaren al momento de la venta.

b) Si fueren nacionales, se venderán por su valor al por mayor en el mercado rebajados en un 30%.

c) Si los objetos, productos, géneros o mercancías, no fueren de libre circulación comercial, se procederá de acuerdo con lo que disponen las leyes especiales o reglamentos administrativos o se les dará el destino que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 176.— En todos los casos en que, en el curso de procedimientos iniciados ante la Dirección General de Aduanas, se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, ésta declinará el caso ante el Juzgado de Paz o Tribunal competente.

Art. 177.— La acción para la persecución o represión del delito de contrabando, prescribirá a los tres (3) años, con-

tados desde la fecha en que se hubiere cometido. Si la persecución hubiere comenzado, el término se contará a partir de la fecha del último acto de instrucción o de persecución, aún con respecto de las personas que no hubieren sido comprendidas en dicho acto.

CAPITULO XVII

De las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras

Art. 178.— El Director General de Aduanas decidirá sobre las reclamaciones que le sometan los importadores, exportadores u otros interesados, por inconformidad con la aplicación, por parte de las Aduanas, de las leyes y reglamentos aduaneros y de las leyes tributarias cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas.

Art. 179.— La reclamación deberá hacerse por escrito motivado que se entregará al Interventor de la Aduana contra cuya decisión se reclame, dentro de los diez días subsiguientes a la entrega de la liquidación que, mediante recibo, le haya hecho dicha Aduana, o de la comunicación de la decisión contra la cual se reclame.

Art. 180.— En un plazo de diez días a contar de dicha entrega, el Interventor de Aduana enviará el expediente al Director General de Aduanas.

Párrafo:— En tal expediente, el Interventor de Aduana hará una exposición que contenga los hechos y las razones en que se fundamentó la decisión contra la cual se reclame.

Art. 181.— Contra las decisiones del Director General de Aduanas podrá reclamarse, por escrito motivado, ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dentro de un plazo de diez días a contar del recibo, por el interesado, de la comunicación que por correo certificado le haya hecho el Director General de Aduanas.

Art. 182.— En vista de la reclamación, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, solicitará del Director General de Aduanas, todos los informes que necesite para el estudio y decisión del caso.

Art. 183.— La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público se comunicará al interesado por correo certificado de entrega especial.

Párrafo:— En dicha decisión deberá citarse el texto legal o reglamentario en que se apoya.

Art. 184.— Los escritos mencionados en los artículos 179 y 181 estarán exentos de impuestos sobre documentos.

Art. 185.— Si el interesado no estuviere conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y

Crédito Público, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 186.— Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazos previstos por la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 187.— En las reclamaciones y en el recurso a que se refieren los artículos anteriores, no es necesario el ministerio de abogados, pero los interesados podrán utilizarlos cuando lo crean conveniente.

Art. 188.— El recurso de revisión por el Tribunal Superior Administrativo sólo será de lugar en los casos que indica la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En tal recurso será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 189.— Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, cuando no confirmen la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público indicarán en su dispositivo el texto legal o reglamentario que debe aplicarse al caso de que se trate.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Represivas

SECCION PRIMERA

Penas a los Capitanes de buques

Art. 190.— El Capitán o Consignatario de un buque procedente del extranjero incurre en falta y pagará multas en los casos siguientes:

a) Cuando la falta sea del manifiesto, se aplicará multa de RD$100.00 a RD$500.00.

b) Cuando no entregue la lista de rancho, de tripulantes, de pasajeros, de repuestos del buque, o los dos índices alfabéticos de la carga que conduce, conforme lo indica esta Ley, incurrirá en una multa de RD$10.00 a RD$200.00, según la importancia del caso.

c) Cuando un buque descargue bultos en exceso de los declarados en el manifiesto, se aplicará una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y éstos serán comisados, a menos que el Capitán o el Consignatario antes de los 90 días a partir de la entrada del buque, dé explicación satisfactoria a la Aduana referente al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando.

d) Cuando un buque descargue menos bultos que los declarados en el manifiesto y no fueren repuestos dentro del tiempo estipulado en el apartado b) del art. 45 y de conformidad con el mismo, será aplicada al Capitán o al Consignatario del buque, una multa de 25% sobre el valor de los bultos que falten.

e) Por cada bulto que falte de aquellos anotados en el manifiesto de carga y cuyo valor se desconozca, se aplicará una multa de RD$100.00 a RD$200.00, si la falta no pudiere explicarse, con la excepción anotada en el apartado b) del art. 45.

f) Cuando haya pruebas de que hubo intención de sacar del buque parte de sus víveres, se impodrá una multa de RD$ 100.00 a RD$1,000.00.

g) Por lo que respecta al rancho y suministros que falten de la cantidad declarada en la lista, después de tomar en consideración el consumo necesario en el puerto, se pagará cuatro veces el monto de los derechos e impuestos sobre los efectos que falten;

h) Cuando, después de haber sido requerido para ello, no entregare a las autoridades del correo, toda la correspondencia que traía, se impondrá una multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$300.00.

i) Por incumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 34, se aplicará una multa de RD$25.00 a RD$200.00. Igual pena se impondrá cuando en la carga o descarga de mercancías, la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos pertenecientes al buque y que fueren utilizados para dichas operaciones.

Art. 191.— El Capitán de un buque dedicado al servicio de cabotaje infringe la Ley cuando la mercancía que conduce su buque de un puerto a otro, no corresponde con la declarada en el manifiesto, de conformidad con el art. 134, y se le impondrá una multa de RD$10.00.

Párrafo.— Se impondrá una multa igual al Capitán cuando no presentare los documentos relativos a la carga de cabotaje que conduce su buque.

Art. 192.— Al Capitán de buque que se negare a cumplir las órdenes de los Interventores de Aduana, se le impondrá una multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$500.00.

Párrafo.— No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el Capitán, Agente o Consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas.

Art. 193.— El buque con todos sus aparejos, servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecuniarias que puedan ser impuestas al Capitán, siendo además solidariamente responsable de todo ello el Agente o Consignatario.

SECCION SEGUNDA

Penas a los Importadores, Exportadores y Consignatarios.

Art. 194.— El importador o consignatario de mercancías incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

a) Cuando no declare su importación por carga dentro del plazo establecido por los artículos 51 y 103, se aplicará la sanción prevista en el artículo 52.

b) Cuando las facturas consulares no contengan los datos exigidos por el artículo 16, se le impondrá multa de RD$10.00 a RD$200.00 según el caso.

c) Cuando los conocimientos de embarque no contengan los datos exigidos por el artículo 16, apartado e), se le impondrá multa de RD$5.00 a RD$25.00, según el caso.

d) Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencias entre el peso y cantidad de las mercancías, y lo que aparezca en el reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán los derechos del bulto teniendo en cuenta las diferencias que resultaren siempre que no se compruebe que la fractura se ha llevado a cabo con el propósito, por parte del importador o consignatario, de sustraer las mercancías extraídas al pago de derechos e impuestos; pero, si ésto se comprueba, entonces se impondrá como multa, el doble de los derechos e impuestos.

e) Cuando el importador o consignatario no entregue a la Aduana la factura comercial dentro del plazo señalado por el apartado c) del artículo 51, si la negligencia le fuere imputable, se impondrá una multa de RD$10.00 a RD$200.00.

Art. 195.— Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de mercancías declaradas a depósito y reembarcadas, la falta de entrega del conocimiento de embarque, se castigará con una multa de RD$10.00 a RD$50.00; y la de la tornaguía, con el pago del duplo de los derechos e impuestos. Si se trata de mercancías no sujetas a derechos e impuestos aduaneros, la multa aplicable será de un 50% del valor de dicha mercancía.

b) Cuando se trate de mercancías en tránsito para el extranjero, la falta de la tornaguía se castigará con una multa igual al duplo de los derechos e impuestos. Si fueren libres de derechos e impuestos, se castigará con una multa igual al 50% del valor de dicha mercancía.

c) Cuando embarquen cualquier mercancía aunque no esté sujeta a derechos e impuestos, sin permiso de la Aduana, se aplicará multa equivalente al 10% del valor de la mercancía embarcada, siempre que pueda probar a la Aduana que no intentó defraudar al Fisco.

d) Cuando los conocimientos de embarque no contengan los datos exigidos por el artículo 129, se le impondrá al consignatario del buque una multa de RD$5.00 a RD$25.00, según el caso. No se impondrá esta sanción, si el consignatario del buque suministra por escrito a la Aduana, los datos que faltan dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes a la de salida del buque.

e) Cuando no se entreguen a la Aduana las facturas comerciales o los conocimientos de embarque de las mercancías embarcadas, se impondrá al consignatario del buque una multa de RD$10.00 a RD$50.00, según el caso.

f) Cuando no se entregue a la Aduana el manifiesto general de las mercancías enbarcadas, se impondrá al consignatario del buque una multa igual al cuádruple de los derechos e impuestos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo en que se descubra el fraude.

g) Cuando en el manifiesto general de las mercancías embarcadas se falta sin intención fraudulenta, a las prescripciones del artículo 129, se impondrá al exportador o su agente, y al consignatario del buque, una multa de RD$10.00 a RD$200.00, según el caso. Si la falta se cometiere con intención fraudulenta, la multa será la prevista en el artículo 202 de esta Ley.

Párrafo:— No se impondrá multa por los errores en el manifiesto general de las mercancías embarcadas que puedan ser considerados involuntariamente cometidos sin intención de fraude, siempre que el exportador o su agente, o el consignatario del buque por medio de notas adicionales corrijan los errores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de salida del buque.

SECCION TERCERA

Penas de Comiso

Art. 196.— Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

a) El buque cabotero que se haya empleado o haya ayudado a hacer contrabando en la costa o en el mar;

b) Todas las mercancías extranjeras sujetas a impuestos que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Interventores de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, y otro lugar cualquiera en tierra, transportadas a otras de las embarcaciones surtas en el puerto, así como el bote o cualquier otro medio de transporte en que se conduzcan, excepto en casos de daño o fuerza mayor;

c) El cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahía, ensenadas, ríos o Islas

desiertas sin el permiso o autorización establecidos por la Ley, así como el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;

d) Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena a los carros, carretas, caballerías, enseres, y, en general, a todos los objetos que hayan servido para el contrabando.

e) Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos chozas y otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las aduanas marítimas o terrestres, y que sean sospechosos o sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo serán comisados los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que los contrabandistas o sus cómplices hubieren hecho uso, siempre que pertenezcan a estos y que el contrabando exceda de un valor de RD$50.00

f) Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero se encuentren sin fundamento legal, en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada o islas desiertas así como sus enseres, aparejos y todo su cargamento.

g) Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de nuestra costas no habilitados para la importación, a menos que no sea arribada forzosa legalmente comprobada. Igualmente serán comisados los buques nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique.

h) Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía o sin ella, de los puertos a puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente de un puerto habilitado.

i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encontraren mercancías de más de las declaradas en la factura, y, a juicio del Interventor se haya omitido de la declaración de tales

mercancías con fines fraudulentos, el contenido total del bulto será comisado; pero, cuando a juicio del Interventor, no haya existido la intención de cometer frude, el valor sujeto a impuesto o la cantidad encontrada en exceso será agregado al manifiesto, y los correspondientes derechos recaudados.

Párrafo I.— Cuando exista intención fraudulenta, se impondrá al importador, además de la pena de comiso, una multa igual al valor de los derechos sobre el contenido total del bulto comisado.

Párrafo II.— Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada.

j) Todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos. Además de la pena de comiso, se le impondrá al infractor una multa igual a la establecida en el párrafo I del apartado i) de este artículo.

k) Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque, si hubiere intención probada de cometer fraude.

l) Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas en el acto del reconocimiento.

m) Todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos o impuestos que se encuentren en un buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se hubiere hecho la declaración previa.

Art. 197.— No se efectuará el comiso sino cuando se pruebe la intención de cometer fraude.

Art. 198.— En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el Interventor y un Oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible.

a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo.

b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.

Art. 199.— Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley será confiscada, salvo el caso previsto en el artículo 202 y puesta por la Aduana en pública subasta, si fuere de libre circulación comercial. El producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los gastos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos y el resto ingresará al Tesoro Público.

SECCION CUARTA

Penas a los Contrabandistas

Art. 200.— El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente.

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando.

b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cincuenta pesos.

c) Multa igual al duplo de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

d) Prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.— En caso de reincidencia, la multa será igual al triple de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

En ambos casos la prisión será de uno a dos años.

Párrafo II.— Por la tercera u otra subsiguientes infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida y la pena, corporal será de reclusión. En este caso, la competencia será devuelta al tribunal o juzgado de primera instancia.

Art. 201.— El artículo 463 del Código Penal es aplicable en esta materia.

SECCION QUINTA

Otras penas.

Art. 202.— Cualquier persona que introduzca o intente

introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Se castigarán con la misma pena, quienes a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos o impuestos, o parte de éstos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

Párrafo:— Si los culpables fueren empleados públicos serán castigados también con la separación del servicio.

Art. 203.— Toda persona que, habiendo sido citada o requerida por los Oficiales de Aduana a declarar como testigo o a presentar documentos, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, o multa de RD$50.00 a RD$500.00. Igual pena se impondrá al testigo que hiciere falsa declaración.

Art. 204.— Toda persona que obstaculice o detenga a un Oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones, será castigada con una multa de RD$200.00 a RD$2,000.00 y prisión de dos meses a dos años. La complicidad o la tentativa serán castigadas con la misma pena.

Art. 205.— Toda persona física o moral que se anuncie como Agente de Aduana o como Consignatario de naves, aeronaves o vehículos sin poseer la licencia requerida por esta Ley, o que realice actos como tales sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

Art. 206.— El Oficial de Aduana que autorizare operaciones contrarias a las determinadas en esta Ley, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

CAPITULO XIX

Disposiciones Generales

Art. 207.— Las disposiones consignadas en esta Ley respecto a los buques, así como a las obligaciones de sus Capitanes o Consignatarios, son aplicables a las aeronaves, vehículos o cualquier otro medio de transporte y a sus comandantes, pilotos, conductores o Agentes que procedentes del extranjero, arriben o salgan de la República con carga o sin ella, siempre que su aplicación no sea incompatible con otras leyes o convenios internacionales.

Art. 208.— Salvo los casos de comiso y las sanciones establecidas en los artículos 200, 203 y 204, las multas señaladas por esta Ley, serán aplicadas y recaudadas por los Interventó-

res de Aduana o quienes hagan sus vaces y depositadas en el Tesoro Público.

Art. 209.— De toda sentencia dictada por cualquier Tribunal en caso de infracción a las leyes cuya aplicación compete a las Aduanas, el secretario enviará dos copias certificadas a la Dirección General de Aduanas, dentro de los cinco días de su fecha.

Art. 210.— Las prescripciones y caducidades que estén en curso al entrar en vigor la presente ley, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados por éstas.

Art. 211.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley; mientras tanto, seguirán aplicándose los reglamentos vigentes relativos al régimen aduanero, en cuanto sean compatibles sus regulaciones con la presente ley.

Art. 212.— Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y de las oficinas y funcionarios de la Dirección General de Aduanas, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente ley.

Art. 213.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 214.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nº 589, del 31 de diciembre de 1920; la Nº 63, del 18 de diciembre de 1930; la Nº 1071, del 17 de marzo de 1936; la Nº 1197, del 31 de octubre de 1936; la Nº 305, del 9 de julio de 1940; la Nº 429, del 20 de marzo de 1941; la Nº 457, del 9 de mayo de 1941; la Nº 550 del 29 de diciembre de 1941; la Nº 690, del 19 de febrero de 1942; la Nº 44, del 24 de julio de 1942; la Nº 245, del 2 de abril de 1943; la Nº 308, del 31 de mayo de 1943; la Nº 1158, del 15 de abril de 1946; la Nº 1600, del 13 de diciembre, 1947; la Nº 1765, del 26 de julio de 1948; la Nº 2044, del 5 de julio de 1949; la Nº 2304, del 18 de marzo de 1950; la Nº 2664, del 31 de diciembre de 1950; la Nº 2973, del 25 de junio de 1951; la Nº 3082, del 18 de septiembre de 1951; y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 215.— La presente ley entrará en vigor en toda la República a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3490, de la Cámara de Diputados que aprueba la Resolución Nº 256, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre la venta de una finca propiedad del Distrito de Santo Domingo.
G. O. Nº 7534, del 11 de Marzo de 1953.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3490.

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo